

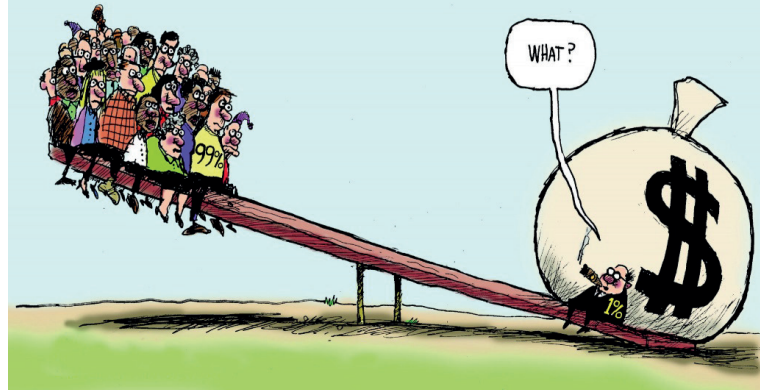
## Apuntes EMPRESARIALES

Reporte de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales sobre novedades en materia de legislación, doctrina y jurisprudencia en el ámbito de la actividad comercial MAYO-JUNIO 2018

### CONTENIDO

REGLAMENTACIÓN DEL REVALÚO IMPOSITIVO Y CONTABLE – DECRETO PEN N° 353/2018.....	1
REGLAMENTACIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS SOBRE LA RENTA FINANCIERA.....	2
IMPUESTO SOBRE LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS BANCARIOS: INCREMENTO DEL PAGO A CUENTA.....	3
IVA SOBRE SERVICIOS DIGITALES, DECRETO PEN N° 354/2018.....	4
PLAZO PARA SOLICITUD DE BENEFICIOS PARA PYMES.....	4
DERECHOS SOBRE LA EXPORTACIÓN DE SOJA – DECRETO PEN N° 265/201.....	5
MODIFICACIONES AL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN CON BRASIL.....	5
PRECIOS DE TRANSFERENCIA: INFORMACIÓN PAÍS POR PAÍS.....	6
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y BIENES PERSONALES.....	6
PRÓRROGA DEL VENCIMIENTO DE LA DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, MÍNIMA PRESUNTA Y BIENES PERSONALES PARA PERSONAS HUMANAS.....	7
ACREDITACIÓN DE LA PÉRDIDA DE RESIDENCIA FISCAL.....	7
CASO SOBRE ACREDITACIÓN DE INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE DEPENDENCIA.....	8
NUEVO RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO PRODUCTIVO.....	8

## REFORMA TRIBUTARIA



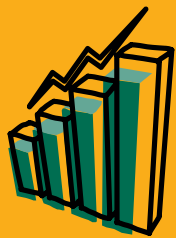
### REGLAMENTACIÓN DEL REVALÚO IMPOSITIVO Y CONTABLE – DECRETO PEN N° 353/2018

*Mediante Decreto publicado en el Boletín Oficial el 24 de abril pasado, se reglamentó el ejercicio de la opción para aplicar el revalúo impositivo establecido por la Ley N° 27.430. Posteriormente la AFIP, mediante la RG N° 4249, estableció los requisitos, formas y fechas para el ejercicio de la opción según el cierre de ejercicio fiscal, fijándose el vencimiento para los cierres operados al 31 de diciembre de 2017 hasta el 28 de agosto de 2018.*

Entre los puntos más destacados de la reglamentación, se encuentran las siguientes aclaraciones:

**a)** Cálculo del costo computable: para determinar el factor de revalúo se estará al momento de cada inversión y, en caso de no poder determinarse, se considerará el momento de su habilitación.

**b)** Impuesto especial aplicable sobre el importe del revalúo: podrá abonarse en pagos a cuenta e ingresarse hasta en 4 cuotas iguales, mensuales y consecutivas. Para el caso de micro, pequeñas y medianas empresas el plazo podrán extenderse hasta en 9 cuotas, no pudiendo compensarse con saldos de libre disponibilidad que tuviera el contribuyente.



Con respecto a los bienes sujetos a revaluación, la norma establece:

- a) Bienes y mejoras en curso de elaboración: podrán reevaluarse la porción elaborada de los bienes muebles amortizables, la parte construida de los inmuebles en construcción y las erogaciones en concepto de mejoras no finalizadas, en todos los casos a la fecha de entrada en vigencia del revalúo.
- b) Bienes adquiridos por *leasing*: podrán ser objeto del revalúo impositivo.
- c) Condominio de bienes: a los efectos de revalúo, la parte de cada condómino será considerada como un bien distinto.
- d) Bienes sujetos a agotamiento: minas, canteras, bosques y bienes análogos, al valor de adquisición o construcción, se le deducirá el agotamiento producido por la explotación.
- e) Concepto de enajenación: el Decreto aclara que el concepto de enajenación no incluye las transferencias de bienes que se realicen como parte de una reorganización libre de impuestos del artículo 77 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, respetando de este modo el concepto de neutralidad fiscal que supone un proceso de reorganización societaria encarado conforme a las normas de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

## REGLAMENTACIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS SOBRE LA RENTA FINANCIERA

*En nuestra edición anterior comentamos el Decreto N° 279/2018 del Poder Ejecutivo Nacional, el cual reglamentaba la aplicación del Impuesto a las Ganancias sobre la renta financiera a raíz del impuesto cedular creado por*

*la Ley N° 27.430 de Reforma Fiscal. En esta edición, comentamos la reglamentación emitida por la AFIP mediante RG N° 4.227, sobre la forma de pago de la obligación fiscal.*

Complementando dicha reglamentación, y a efectos de instrumentar las modalidades y formas para el pago de la obligación fiscal, la AFIP emitió la RG N° 4.227, tanto para contribuyentes locales como para beneficiarios del exterior, estableciendo las formas y procedimientos que resumidamente comentamos a continuación.

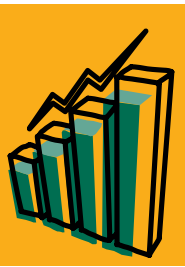
**a) Sobre intereses o rendimientos de las siguientes inversiones o títulos:** depósitos a plazo fijo en entidades financieras, letras del Banco Central (LEBAC), rendimientos de obligaciones negociables, títulos de participación en fideicomisos, bonos y otros valores similares:

Deberán actuar como agente de retención los siguientes sujetos, según el tipo de inversión:

- a. Depósitos a plazo en entidades financieras: la entidad financiera que pague los intereses del depósito.
- b. Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC): la entidad que ejerce la función de custodia de los títulos.
- c. Obligaciones negociables, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores: el sujeto pagador de los intereses o rendimientos que generen dichos valores.
- d. Cuotapartes de fondos comunes de inversión: la entidad depositaria o el agente colocador.

Para estos casos se aplicará la retención, conforme al siguiente cuadro:

RENTA	ALÍCUOTA
Intereses de depósitos bancarios en moneda nacional sin cláusula de ajuste.	5 %
Intereses de depósitos bancarios en moneda nacional o extranjera con cláusula de ajuste.	15 %
LEBAC en moneda nacional sin cláusula de ajuste.	5 %
LEBAC en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera.	15 %
Rendimientos de obligaciones negociables, cuotas de renta de fondos comunes de inversión del segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores en moneda nacional <b>sin cláusula de ajuste.</b>	5 %
Rendimientos de obligaciones negociables, cuotas de renta de fondos comunes de inversión del segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores en moneda nacional <b>con cláusula de ajuste o en moneda extranjera.</b>	15 %
Rendimientos de cuotas de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 <b>sin cláusula de ajuste.</b>	5%
Rendimientos de cuotas de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 <b>con cláusula de ajuste o en moneda extranjera.</b>	15%



**b) Sobre el resultado por la venta de las siguientes inversiones o títulos:** letras del Banco Central (LEBAC), obligaciones negociables, títulos de participación en fideicomisos, bonos u otros valores similares y acciones que coticen en bolsas de valores y no resulten exentas:

Deberán actuar como agente de retención:

- a. El adquirente de los valores, cuando este sea un sujeto residente en el país, excepto en los casos siguientes.
- b. En el caso de LEBAC y demás valores colocados por oferta pública: la entidad que ejerce la función de custodia de los valores.
- c. En el supuesto de que la entidad que ejerce la custodia de los valores no intervenga en el pago relacionado con la operación respectiva, deberá retener el adquirente.

d. De tratarse de cuotapartes de fondos comunes de inversión: la sociedad depositaria o el Agente de Colocación y Distribución Integral (ACDI), de existir.

e. Cuando el adquirente de los referidos bienes sea un sujeto residente en el exterior:

i. El ingreso del impuesto estará a cargo del representante legal domiciliado en el país.

f. De no poseer un representante en el país, dicho ingreso lo efectuará el propio beneficiario, mediante transferencia bancaria internacional.

Los mencionados sujetos deberán retener sobre el 90% de los importes pagados o en su caso sobre la ganancia real, conforme al siguiente esquema de alícuotas:

RENTA	ALÍCUOTA
LEBAC, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones y cuotapartes de renta de fondos comunes de inversión comprendidos en el segundo párrafo de dicho artículo, monedas digitales, así como cualquier otra clase de título o bono y demás valores, emitidos en moneda nacional <b>sin cláusula de ajuste.</b>	5 %
LEBAC, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones y cuotapartes de renta de fondos comunes de inversión comprendidos en el segundo párrafo de dicho artículo, monedas digitales, así como cualquier otra clase de título o bono y demás valores, en moneda nacional <b>con cláusula de ajuste o en moneda extranjera.</b>	15 %
Acciones que coticen en bolsas, excepto las que estuvieren exentas.	15%

**c) De tratarse de beneficiarios que residen en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos provienen de jurisdicciones no cooperantes:** los sujetos pagadores, según la renta de que se trate, deberán retener con carácter de pago único y definitivo el treinta y cinco por ciento (35%) sobre la ganancia neta presunta conforme a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley del Gravamen, según el tipo de ganancia de que se trate.

*Al finalizar el año pasado, incrementó el porcentaje del pago que podrá computarse del Impuesto sobre los Créditos y Débitos Bancarios, contra el Impuesto a las Ganancias, el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta o la Contribución Especial sobre el Capital de Cooperativas.*

Con esta nueva medida, que rige para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2018 respecto de los débitos y créditos producidos a partir de esa fecha, se incrementa el crédito de impuesto, pasando a ser el mismo del 33% calculado sobre el impuesto que recaiga sobre los créditos bancarios, y ahora también, con esta nueva medida, sobre los débitos bancarios.

Con relación a las pequeñas y medianas empresas manufactureras, consideradas "medianas - tramo 1" conforme al artículo 1° de la Ley 25.300, se incrementa el pago a cuenta pasando a ser del 60%, en lugar del 50% previsto anteriormente.

## IMPUESTO SOBRE LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS BANCARIOS: INCREMENTO DEL PAGO A CUENTA

*Mediante el Decreto N° 409/2018, el Poder Ejecutivo, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 7° de la Ley N° 27.432, sancionada al igual que la reforma fiscal sobre*

**IVA SOBRE SERVICIOS DIGITALES,  
DECRETO PEN N° 354/2018**

*Mediante esta medida, el Poder Ejecutivo reglamentó la aplicación del IVA en los servicios digitales prestados en el país por sujetos residentes o domiciliados en el exterior, destinadas a consumidores finales, conforme a la reforma establecida por la Ley N° 27.430.*

Siempre que la utilización o explotación efectiva de dichas prestaciones se lleve a cabo en el país, el tributo se ingresará conforme a las siguientes pautas:

- a) Se entenderá que la prestación finaliza al vencimiento del plazo fijado para su pago.
- b) El impuesto se encontrará a cargo del prestatario,

ya sea en forma directa o por medio del mecanismo de percepción.

- c) El intermediario radicado en el país actuará como agente de percepción y liquidación en los casos correspondientes.

La AFIP reglamentará la forma, plazos y condiciones para que los prestatarios locales liquiden e ingresen el impuesto correspondiente en los casos correspondientes.

Las operaciones en moneda extranjera se deberán convertir al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina al cierre del día anterior a aquel en el que se perfeccione el hecho imponible cuando el ingreso esté a cargo del prestatario, o al tipo de cambio vendedor al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha de emisión del resumen y/o documento equivalente, si el ingreso estuviera a cargo del intermediario.

## PYMES

**PLAZO PARA SOLICITUD DE  
BENEFICIOS Y NUEVOS MONTOS  
PARA CATEGORIZACIÓN**

*Resolución SE y PYME N° 142/2018 (BO 27/04/2018): la autoridad de aplicación modificó el plazo para efectuar la presentación de la Declaración Jurada Anual prevista para los potenciales beneficiarios categorizados previamente como micro, pequeñas y medianas empresas, sujetas a la Ley N° 27.264.*

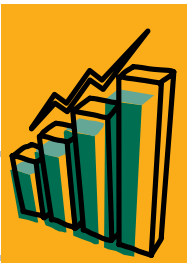
En la norma bajo análisis, se establece que la Declaración Jurada Anual podrá ser presentada desde el primer día del cuarto mes posterior al cierre del ejercicio fiscal en el cual se hayan realizado las inversiones, hasta cinco días hábiles antes del vencimiento general que fije la AFIP para la presentación de la Declaración Jurada Anual del impuesto

a las ganancias, modificando de este modo el régimen contenido en los artículos 5° y 6° del Decreto N° 1.101/2016.

*Resolución SE y PYME N° 154/2018 (BO 9/05/2018): se incrementan los valores máximos de las ventas totales anuales para ser consideradas micro, pequeñas y medianas empresas, y se establece como nuevo requisito relativo a la cantidad máxima de empleados.*

Por la presente resolución, se incrementan los valores máximos de las ventas totales anuales para ser consideradas micro, pequeñas y medianas empresas, y se establece como nuevo requisito relativo a la cantidad máxima de empleados.

En virtud de la norma citada, se establecen los valores máximos de las ventas totales anuales, excluyéndose el 75% de las exportaciones (porcentaje que anteriormente se fijaba en el 50%) conforme al siguiente detalle:



CATEGORÍA/ SECTOR	CONSTRUCCIÓN	SERVICIOS	COMERCIO	INDUSTRIA Y MINERÍA	AGROPECUARIO
Micro	\$5.900.000	\$4.600.000	\$15.800.000	\$13.400.000	\$3.800.000
Pequeña	\$37.700.000	\$27.600.000	\$95.000.000	\$81.400.000	\$23.900.000
Mediana Tramo 1	\$301.900.000	\$230.300.000	\$798.200.000	\$661.200.000	\$182.400.000
Mediana Tramo 2	\$452.800.000	\$328.900.000	\$1.140.300.000	\$966.300.000	\$289.300.000

Asimismo, se establece la cantidad máxima de empleados como sigue:

CATEGORÍA/ SECTOR	CONSTRUCCIÓN	SERVICIOS	COMERCIO	INDUSTRIA Y MINERÍA	AGROPECUARIO
Micro	12	7	7	15	5
Pequeña	45	30	35	60	10
Mediana Tramo 1	200	165	125	235	50
Mediana Tramo 2	590	535	345	655	215

## COMERCIO EXTERIOR

### DERECHOS SOBRE LA EXPORTACIÓN DE SOJA – DECRETO PEN N° 265/2018

*Mediante esta medida, se implementó el esquema de reducción progresiva de las retenciones sobre las exportaciones de soja.*

Mediante el Decreto N° 265/2018, publicado en el Boletín Oficial el 3 de abril pasado, se incorporó un segundo párrafo al artículo 1° del Decreto N° 1.343 de fecha 30 de diciembre de 2016, previéndose que, para la liquidación de los derechos de exportación en el caso de la soja y sus subproductos, será de aplicación la reducción de la alícuota correspondiente al 0,5% por mes.

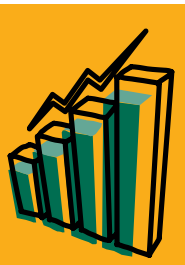
### MODIFICACIONES AL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN CON BRASIL

*Mediante Ley N° 27.441, se ratificaron diversas*

*modificaciones al convenio para evitar la doble imposición con Brasil. Si bien resta aún la ratificación en dicho país, se incorporan importantes modificaciones en materia de imposición sobre exportaciones de servicios y retenciones del Impuesto a las Ganancias.*

Mediante Ley N° 27.441, se aprobó el Protocolo de Enmienda al Convenio para Evitar la Doble Imposición entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil, destacándose entre sus principales modificaciones el establecimiento de límites a las retenciones del Impuesto a las Ganancias sobre pagos a en materia de regalías y la adecuación de los métodos para evitar la doble imposición.

Entre otras modificaciones, en materia de retenciones sobre exportaciones de servicios, se fijan límites a la aplicación de retenciones para ambos países, estableciéndose en el 15% para marcas de fábrica o de comercio y en el 10% en los demás casos.



### PRECIOS DE TRANSFERENCIA: INFORMACIÓN PAÍS POR PAÍS

*A partir del 18 de abril de 2018, se encuentra disponible en el sitio web de la AFIP el servicio denominado “Régimen de Información País por País”, el cual fuera introducido por la Resolución General N° 4.130 de la AFIP.*

Anteriormente la RG N° 4.130 (AFIP), publicada en el Boletín Oficial el 20/09/2017, siguiendo las medidas sobre transparencia en transacciones internacionales, surgidas de las recomendaciones BEPS (del inglés “*Base Erosion and Profit Shifting*”, en español “Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios”), de la OECD, estableció un régimen de información para empresas multinacionales denominado

“Informe País por País” o “*Country by Country Report*” (CBC) consistente en la presentación de un informe anual país por país, respecto de los sujetos integrantes de grupos de entidades multinacionales.

En este marco, la RG N° 4.130 (AFIP) creó un régimen de información para las entidades residentes en el país que integren un grupo de entidades multinacionales, las cuales deberán suministrar a la AFIP, hasta el último día hábil del tercer mes inmediato siguiente al del cierre del ejercicio fiscal a informar, un detalle de información consistente en datos de la última controlante y su grupo.

Las disposiciones de la RG N° 4.130 (AFIP) son aplicables a los ejercicios fiscales de la última entidad controlante de los grupos multinacionales iniciados a partir del 1° de enero de 2017, inclusive.

## IMPUESTOS NACIONALES

### DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y BIENES PERSONALES

*Se implementa un nuevo servicio web para la determinación del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto sobre los Bienes Personales de personas humanas.*

Mediante la Resolución General N° 4.243, publicada en el Boletín Oficial el 14/05/2018, la AFIP estableció la obligatoriedad para las personas humanas y sucesiones indivisas de confeccionar las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 2017, exclusivamente a través del nuevo Servicio Web “Ganancias Personas Humanas”.

Para el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre los Bienes Personales –excepto para las sociedades previstas en el artículo 30 de la RG (AFIP) N° 2.151– estos deberán confeccionar las

declaraciones juradas a través del sistema “Bienes Personales Web”.

A su vez, los trabajadores en relación de dependencia y los beneficiarios que perciban sus rentas mediante la Asociación Argentina de Actores, cuyas ganancias sean mayores a \$1.000.000, deberán presentar la declaración jurada informativa a través del servicio “Bienes Personales Web” de acuerdo con el siguiente orden:

**a)** En relación con la declaración de bienes al 31 de diciembre de cada año, mediante el sistema “Bienes Personales Web”.

**b)** Respecto del total de gastos, deducciones y retenciones, entre otros, mediante el sistema “Ganancias Personas Humanas”.

Las disposiciones relativas al Servicio Web son de aplicación a partir del período fiscal 2017; por otra parte, las personas humanas y sucesiones indivisas obligadas a ingresar anticipos a cuenta del Impuesto a las Ganancias podrán conocer los importes de los 5 anticipos correspondientes al período fiscal 2018, ingresando al sistema Cuentas Tributarias.



## PRÓRROGA DEL VENCIMIENTO DE LA DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, MÍNIMA PRESUNTA Y BIENES PERSONALES PARA PERSONAS HUMANAS

*Mediante la Resolución General N° 4.258, la AFIP prorrogó el plazo para la presentación de las declaraciones juradas de personas humanas del Impuesto a las Ganancias, Bienes Personales y Ganancia Mínima Presunta.*

La Administración Federal de Ingresos Públicos estableció un plazo excepcional para la presentación de las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto a las Ganancias, Bienes Personales y Mínima Presunta correspondientes al período fiscal 2017 para personas humanas y sucesiones indivisas conforme a las siguientes fechas:

Terminación C.U.I.T	Fecha de Pago	Fecha de Presentación
0, 1, 2 y 3	Hasta el 12/06/2018, inclusive	Hasta el 11/07/2018, inclusive
4, 5 y 6	Hasta el 13/06/2018, inclusive	Hasta el 12/07/2018, inclusive
7, 8 y 9	Hasta el 14/06/2018, inclusive	Hasta el 13/07/2018, inclusive

## ACREDITACIÓN DE LA PÉRDIDA DE RESIDENCIA FISCAL

*La AFIP reglamentó, mediante la Resolución General (RG) N° 4.236/2018, la forma, plazo y condición para acreditar la pérdida de residencia.*

Al respecto, la norma establece que la pérdida de condición de residente en el país (artículo 120 de la Ley N° 20.628), deberá ser acreditada por el contribuyente que la invoque, mediante alguno de los elementos que se indican a continuación:

**a)** Certificado de residencia permanente emitido por la autoridad competente del Estado extranjero de que se trate.

**b)** Pasaporte, certificación consular u otro documento fehaciente que pruebe la salida y permanencia fuera del país por el lapso previsto en dicho artículo.

Dicha documentación se adjuntará al momento de solicitar la cancelación de la inscripción en el impuesto a las ganancias.

Hasta que no se obtenga la cancelación respectiva en el impuesto a las ganancias, los sujetos deberán continuar cumpliendo con todas las obligaciones fiscales (formales y materiales) correspondientes.

En las situaciones de personas con doble residencia, se deberá verificar la existencia, o no, de un convenio para evitar la doble imposición internacional entre la República Argentina y el otro Estado interviniente, con el fin de aplicar las normas que en él se establecen. Si no existiera tal contrato, se deberán contemplar las pautas contenidas en la presente resolución.

Por la presente medida, se deja sin efecto la RG N° 1.621/2004 de la AFIP, la cual establecía precisiones respecto de los conceptos de vivienda permanente y centro de interés vitales.

*Resolución General (RG) N° 4.237: Modifica la RG N° 2.322/2007, procedimiento para la solicitud de cancelación de inscripción en impuestos y recursos de la Seguridad Social por haberse producido una causal de exclusión.*

Las personas humanas que soliciten la cancelación de la inscripción por pérdida de la condición de residente en el país, deberán realizarla por medio del "Sistema Registral", menú "Registro Tributario", opción "Domicilio-Residencia en el extranjero", en el cual deberá informar el cambio de domicilio en el exterior.

Al momento que se solicite la baja, se deberá seleccionar como motivo "Pérdida de residencia" y adjuntar en formato PDF la copia del certificado de residencia permanente emitido por la autoridad competente en el extranjero o el pasaporte, certificación consular u otro documento fehaciente que prueba la salida y permanencia fuera del país por un lapso de 12 meses o más.



## JURISPRUDENCIA LABORAL

### CASO SOBRE ACREDITACIÓN DE INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE DEPENDENCIA

**Causa “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/despido” fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación publicado el 24 de abril de 2018 sobre inexistencia de relación laboral.**

*En la causa planteada en este reciente y novedoso fallo, la Corte emite un nuevo criterio en cuanto a determinar si existía relación de dependencia, o no, en el caso de un prestador monotributista. El caso se trataba de un médico que prestaba servicios como monotributista a un sanatorio privado, y en su decisorio, la Corte, en fallo dividido, revocó la sentencia de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, y encuadró la figura bajo una locación de servicios.*

Entre los factores que consideró el Máximo Tribunal para así decidir se destacan: la libertad de contratación entre las partes, las particularidades a las que se encuentran sujetos los profesionales de la medicina, la falta de retribución fija y periódica, la falta de licencias o vacaciones pagas. Asimismo, se consideró que el actor nunca inició durante los siete años que duró el desarrollo de la prestación, reclamo laboral alguno que modificara el vínculo laboral.

Por tanto, la CSJN resolvió que no toda “prestación de servicio” lleva oculta una relación de dependencia. Eliminando de este modo, la presunción del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, el que establece que: el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.

### NUEVO RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO PRODUCTIVO – FACTURA DE CRÉDITO ELECTRÓNICA

*Mediante la Ley Nº 27.440, publicada en el Boletín Oficial el 11 de mayo pasado y*

*recientemente reglamentada por el Decreto Nº 471/2018, se establecen importantes disposiciones en materia de financiamiento productivo, relativo a pymes y mercado de capitales. A través de la misma, se crea la figura de la Factura de Crédito Electrónica, se crea el Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs, y se introducen modificaciones al Régimen de Obligaciones Negociables, a la Ley de Fondos Comunes de Inversión, a la Ley General de Sociedades, y la Ley de Mercado de Capitales.*

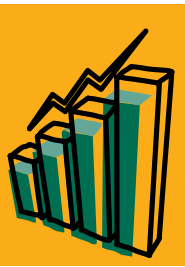
Respecto del régimen de Factura de Crédito Electrónica, se establece que en todas las operaciones comerciales en las que una micro, pequeña o mediana empresa esté obligada a emitir comprobantes electrónicos originales (factura o recibo) a una empresa grande, entendiéndose como empresa grande aquellas que superen los parámetros establecidos para calificar como pymes, se deberá emitir “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”, siendo optativo en las operaciones comerciales entre micro, pequeñas o medianas empresas.

A tal efecto, se crea el “Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” a cargo de la AFIP, en el que se asentará la información correspondiente a las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”, así como también su cancelación, rechazo y/o aceptación y las anotaciones pertinentes.

La ley prevé que la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” constituirá un título ejecutivo y valor no cartular, conforme los términos del artículo 1.850 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando reúna todos los requisitos que a continuación se indican:

- a) Se emitan en el marco de un contrato de compraventa de bienes o locación de cosas muebles, servicios u obra;
- b) Ambas partes contratantes se domicilien en el territorio nacional;





**c)** Se convenga entre las partes un plazo para el pago del precio superior a los quince (15) días corridos contados a partir de la fecha de recepción de la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” en el domicilio fiscal electrónico del obligado al pago;

**d)** El comprador o locatario adquiera, almacene, utilice o consuma las cosas, los servicios o la obra para integrarlos, directa o indirectamente, en un proceso de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros, sea de manera genérica o específica.

Las notas de débito y crédito, que ajusten la operación y, por lo tanto, la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” emitida, deberán generarse dentro del plazo de quince (15) días corridos desde la recepción de la mencionada factura en el domicilio fiscal electrónico del obligado al pago, hasta la aceptación expresa, lo que ocurra primero.

Todas las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” que no hubieran sido canceladas o aceptadas y que no se hubieran registrado en el “Registro de Facturas Electrónicas MiPyMEs”, en el plazo máximo de quince (15) días corridos desde su recepción en el domicilio fiscal electrónico del comprador o locatario, se considerarán aceptadas tácitamente por el importe total a pagar, constituyendo título ejecutivo y valor no cartular por dicho importe.

El comprador o locatario estará obligado a aceptar la factura de crédito electrónica MiPyMEs, excepto en los siguientes casos:

- a)** Daño en las mercaderías, cuando no estuviesen expedidas o entregadas por su cuenta y riesgo;
- b)** Vicios, defectos y diferencias en la calidad o en la cantidad, debidamente comprobados;
- c)** Divergencias en los plazos o en los precios estipulados;
- d)** No correspondencia con los servicios o la obra efectivamente contratados;
- e)** Existencia de vicios formales que causen su inhabilidad, lo que generará la inhabilidad de la factura de crédito electrónica MiPyMEs tanto como título ejecutivo y valor no cartular, así como documento comercial;
- f)** Falta de entrega de la mercadería o prestación del servicio;

**g)** Cancelación total de la factura de crédito electrónica MiPyMEs.

El rechazo de la factura de crédito electrónica MiPyMEs ocasionado por las causales previstas en los incisos a) al f) deberá efectuarse en el plazo estipulado en el artículo 1.145 del Código Civil y Comercial de la Nación y registrarse en el registro de facturas de crédito electrónicas MiPyMEs.

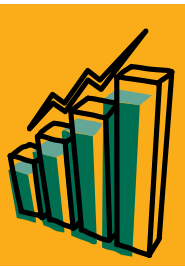
La aceptación de las facturas de crédito electrónicas MiPyMEs será incondicional e irrevocable, no admitiéndose el protesto. Asimismo, ni el librador de una factura de crédito electrónica MiPyMEs ni sus sucesivos adquirentes serán garantes de su pago.

A fin de pagar las facturas de crédito electrónicas MiPyMEs, previo al vencimiento del plazo establecido, solo podrán ser utilizados cualesquiera de los medios de pago habilitados por el Banco Central de la República Argentina, quedando expresamente prohibido restringir su negociabilidad por cualquier medio.

Las cancelaciones realizadas de forma previa a la aceptación de las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” serán oponibles siempre que hayan sido informados por el obligado al pago en el “Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”.

Las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” aceptadas expresa o tácitamente, y que no hayan sido acreditadas en un Agente de Depósito Colectivo, solo podrán ser canceladas mediante los medios de pago habilitados por el Banco Central de la República Argentina. Cuando las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” hayan sido acreditadas en un Agente de Depósito Colectivo, solo podrán ser canceladas de forma íntegra, mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria identificada mediante Clave Bancaria Uniforme (CBU) o “Alias” del Agente de Depósito Colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación.

A los fines de llevar a cabo la cancelación prevista en el párrafo precedente, la Administración Federal de Ingresos Públicos deberá notificar, a través del domicilio fiscal electrónico del obligado al pago, la Clave Bancaria Uniforme (CBU) o “Alias” del Agente de Depósito Colectivo, así como también el Código o Número de Referencia de pago correspondiente a las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” que se adeude, lo que constituirá, a todos los efectos legales, el nuevo domicilio de pago.



Las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” podrán ser negociadas en los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores conforme las normas que dicte ese organismo en su carácter de autoridad de aplicación, gozarán de oferta pública en los términos de la Ley N° 26.831 y sus modificaciones, y les será aplicable el tratamiento impositivo correspondiente a los valores negociables con oferta pública.

Las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” también podrán ser negociadas mediante herramientas o sistemas informáticos que faciliten la realización de operaciones de factoraje, cesión, descuento y/o negociación de facturas.

Toda “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs”, una vez aceptada expresa o tácitamente, y acreditada en un Agente de Depósito Colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación, circulará como título valor independiente y autónomo, y será transferible, en las formas y condiciones que establezca la Comisión Nacional de Valores.

El crédito de las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” no transfiere al Agente de Depósito Colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación la propiedad ni el uso de las mismas. El Agente de Depósito Colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación no será responsable por los defectos formales ni por la autenticidad ni validación de las firmas insertas en la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” y solo asume la función de conservarlas y custodiarlas, y efectuar las operaciones y registros contables que deriven de sus transacciones.

En ningún caso el Agente de Depósito Colectivo o

agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación quedará obligado al pago de las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”.

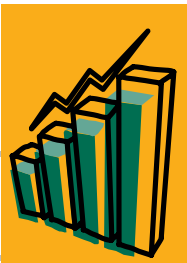
La “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” que ha sido transferida a un Agente de Depósito Colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación a los fines de su negociación, no podrá volver a ingresar al “Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”.

Será nula toda prohibición de endosar, ceder, negociar y/o transferir las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”, efectuada tanto por quien las aceptare como por cualquiera de sus sucesivos adquirentes.

No podrán efectuarse transferencias de las “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” aceptadas durante los tres (3) días hábiles bancarios anteriores a la fecha de su vencimiento.

Ante la falta de pago de una “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” a su vencimiento, el librador o posterior adquirente tendrá, contra el obligado al pago y sus avalistas, la acción cambiaría directa por todo cuanto puede exigírsele en virtud de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Decreto Ley N° 5.965 de fecha 19 de julio de 1963 ratificado por la Ley N° 16.478, sin perjuicio de toda otra acción que pudiera llegar a corresponderle en virtud de normativa específica.

Podrá ejercer dicha acción, aun antes del vencimiento, contra los avalistas en caso de concurso o quiebra del obligado al pago o cuando hubiera resultado infructuoso un pedido de embargo en sus bienes.



**IECIF**

INSTITUTO DE ESTUDIOS CONTABLES,  
IMPOSITIVOS Y DE FINANZAS DE LA EMPRESA

**UCES**

UNIVERSIDAD DE CIENCIAS  
EMPRESARIALES Y SOCIALES

# *Apuntes* EMPRESARIALES

Número 20

Mayo-Junio 2018

*Editor Responsable*  
**Dr. Eduardo Gherzi**

**Instituto de Estudios Contables, Impositivos y Financieros - IECIF**

Director: Lic. Fernando Agra

**Responsables del Boletín**

**Dr. Eduardo Gil Roca**

**Dr. Gerardo Desivo**

**Facultad de Ciencias Económicas**

**Decano: Dr. Eduardo Gherzi**

Paraguay 1457 (C1061ABA), Ciudad de Buenos Aires, Argentina

Tel.: 4815-3290 int. 831. Fax: 4816-5144

**uces.edu.ar**

*Es una publicación periódica de IECIF*